



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N°1070-2016

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas veinte minutos del diez de octubre del dos mil dieciséis.-

Recurso de apelación interpuesto por **xxx** cédula de identidad N° xxx contra la resolución DNP-REV-EXT-M-201-2015 de las 15:25 horas del 08 de diciembre del 2015 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 4979 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 086-2015 de las 09:30 horas del 05 de agosto del 2015 se recomendó otorgar a la gestionante revisión de pensión ordinaria por edad conforme a la Ley 7531 artículo 41. En lo que interesa, se estableció un total de tiempo de servicio de 403 cuotas al 15 de julio del 2015 de las cuales le bonifica 03 cuotas equivalentes al porcentaje de postergación de 0.498% por el exceso laborado de 3 meses. El promedio salarial en la suma de ¢962.933.60. Determina la mensualidad jubilatoria en la suma de ¢775.142.00 incluida la postergación. Todo con rige al cese de funciones

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-REV-EXT-M-201-2015 de las 15:25 horas del 08 de diciembre del 2015 la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, aprueba una revisión de la pensión extraordinaria al amparo de la Ley 7531. Acredita un tiempo de servicio de 391 cuotas a julio del 2015. Consigna el promedio salarial en la suma de ¢962.933.60 y el monto de pensión en ¢770.251.00, el cual incluye la bonificación de 180 cuotas. Con rige a la separación del cargo.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del siete de octubre del dos mil nueve y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, en cuanto al tipo de jubilación a otorgar, sea ordinaria o extraordinaria. En este caso la primera recomienda la jubilación ordinaria por ley 7531 con el tiempo de servicio de 403 cuotas a 15 de julio del 2015 y la segunda otorga revisión de pensión extraordinaria con el tiempo de servicio de 391 cuotas a julio del 2015.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

III. Del cómputo de tiempo de servicio

La diferencia en el cálculo de tiempo de servicio se genera por cuanto la Dirección de Pensiones reduce el cómputo de los años 1987 y 1994 y las bonificaciones por ley 6997. Asimismo la Dirección de Pensiones no respeta la aplicación de cocientes según la vigencia de la ley 2248 y 7268 respectivamente.

De las labores del año 1987: La Dirección de Pensiones contabilizó 9 meses (de abril a diciembre) según los salarios acreditados por Contabilidad Nacional a folio 06 y la Junta de Pensiones contabiliza el año completo (de marzo a noviembre) conforme la certificación No. 8071-2000 emitida por el Ministerio de Educación visible a folio 3 la cual indica que la petente laboró ese año completo. De manera que es correcto lo dispuesto por la Junta.

Respecto al año 1994: La Dirección de Pensiones reduce el tiempo a 11 meses (de febrero a diciembre) que son los salarios que consigna Contabilidad Nacional a folio 7 y lo correcto es contabilizar el año completo pues así fue laborado según el curso lectivo para ese año (de marzo a noviembre) según lo acredita el Ministerio de Educación a folio 239. Siendo correcto lo dispuesto por la Junta.

Al respecto este Tribunal ha sido enfático que al momento de realizar los cálculos por tiempo de servicio, este se disponga por años y no por cuotas, pues conlleva a que no se aplique correctamente los divisores 9, 11 y 12 para hacer la conversión de meses a años del tiempo de servicio, siendo evidente que el gestionante se va ver afectado en el cómputo total del tiempo de servicio, como se ve reflejado en la hoja de cálculo elaborada por la Dirección Nacional de Pensiones, a folio 62.

Además la Dirección de Pensiones en estos casos debe ajustarse al lineamiento establecido en el punto 2 de la Directriz 18, norma emanada por esa misma dependencia; en la que se señala que se deberá proceder a integrar la información contenida en las distintas certificaciones aportadas al expediente y así reconocerse aquellos periodos que la gestionante efectivamente laboró.

De las bonificaciones por ley 6997: La Dirección de Pensiones otorga el total de 52 bonificaciones por ley 6997 y la Junta de Pensiones la bonificaciones máxima de 5 años cuyo desglose es de 2 años y 6 meses en el primer corte y 2 años y 3 meses en el segundo corte.

En lo referente la diferencia en el cómputo de las citadas bonificaciones se genera por cuanto la Dirección de Pensiones al reducir del año 1987 y 1994 consecuentemente disminuye el número de bonificaciones. Véase que para el año 1987 otorga la bonificación sobre 9 meses y para el año 1994 sobre 11 meses, siendo lo correcto reconocer dicho incentivo sobre años completos es decir 4 meses por cada uno de ellos tal como lo dispuso la Junta de Pensiones.

De manera que a la petente le corresponde el total de 5 años de bonificaciones por ley 6997 por haber prestado labores en Enseñanza Especial de 1987 a 1996, tal como lo certifica el Ministerio de Educación a folio 3 que acredita labores en labores de Enseñanza Especial durante todos los años que ha laborado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Adicionalmente se ambas instancias concluyen el tiempo de servicio al 15 de julio del 2015 sin embargo redondean esos 15 días de julio a 1 cuota completa, siendo lo correcto acreditar para ese año el total de 6 meses y 15 días y no 07 cuotas como se consignó.

De lo expuesto concluye este Tribunal que el tiempo de servicio en educación es de 33 años 6 meses y 15 días al 15 de julio del 2015 cuyo desglose es de:

- 08 años 8 meses y 18 días al 18 de mayo de 1993, tiempo que incluye 6 años 2 meses y 18 días en educación y 2 años y 6 meses de bonificaciones por ley 6997
- 15 años al 31 de diciembre de 1996, al adicionar 3 años 6 meses 12 días en educación y 2 años y 3 meses de bonificaciones por ley 6997.

Y 33 años 6 meses y 15 días al 15 de julio del 2015: al sumar a esa fecha 18 años 6 meses y 15 días en educación, equivalentes a 402 cuotas. Permitiéndole a la gestionante obtener la jubilación al amparo de la ley 7531, según el numeral 41 de la dicha norma.

El numeral 41 de la Ley 7531 que establece:

“Requisitos: Tendrán derecho a las prestaciones por vejez, los funcionarios cubiertos por este Régimen que cumplan con los siguientes requisitos:

Un mínimo de cuatrocientas cotizaciones mensuales.

Haber servido, por un mínimo de veinte años, en cualquiera de las instituciones indicadas en los artículos 34 y 35 anteriores, en las condiciones allí exigidas y haber cotizado sus correspondientes doscientas cuarenta cuotas. Además del caso anterior, se adquirirá el derecho a las prestaciones por vejez cuando se cumplan sesenta años de edad, siempre y cuando se haya cotizado para el Magisterio Nacional con doscientas cuarenta cuotas como mínimo”. (Lo subrayado es nuestro).-

IV.- Respecto al derecho a la jubilación ordinaria

En este caso la Junta recomienda otorgar la revisión como una pensión ordinaria considerando que la gestionante cumple con los requisitos dados por el artículo 41 de la Ley 7531, sea que logra alcanzar las 400 cuotas.

Por su parte la Dirección Nacional de Pensiones parte de su resolución anterior, visible a folio 211 DNP-OA-3261-2012 del 19 de noviembre del 2012, en la cual se declaró el derecho original, con fundamento al artículo 47 de la Ley 7531, en la que se declara su derecho jubilatorio por invalidez, siendo que se le había acreditado una incapacidad permanente para el ejercicio de su cargo. De ahí que la Dirección al realizar la revisión del derecho jubilatorio lo otorgue conforme a una jubilación extraordinaria, debido a que según su tiempo de servicio aún no llega a las 400 cuotas.

Respecto al derecho jubilatorio a otorgar, se debe indicar que en autos ha quedado acreditado, que pese a que desde noviembre del 2012 a la gestionante se le declaró el beneficio de jubilación extraordinaria por incapacidad, siendo notificada el 27 de febrero del 2013 ésta no se acoge a



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

dicha jubilación; sino que la recurrente continuo trabajando. Aún a la fecha no se acogido al beneficio jubilatorio, se indica a folio 325 que se acoge a partir del 01 de febrero del 2016.

Véase que mediante escrito con fecha del 23 de junio del 2015 y visible a folio 279 la gestionante tramita revisión del derecho jubilatorio en la cual solicita que se dé conforme a una ordinaria. De manera que en este particular, al evaluar el tiempo de servicio que a la fecha computa; la declaratoria de la jubilación debe darse conforme los términos de la normativa que corresponda, pues resulta evidente que lo que ha operado en este caso, simplemente es que la gestionante ha continuado laborando, pese a su incapacidad, y ello le ha generado el derecho a una pensión ordinaria y no una invalidez.

En este orden de ideas cabe concluir que la recurrente logró cumplir con las 400 cuotas en la educación, pues acreditó el total de labores en educación de 33 años 6 meses y 15 días al 15 de julio del 2015 equivalentes a 402 cuotas y aunado a ello se indica que la fecha en que inicia el disfrute de la pensión es a partir del 01 de febrero del 2016, por tanto le asiste el derecho a una pensión ordinaria por la norma supra 7531.

Así las cosas considerando que la petente acredita el tiempo de servicio de 33 años 6 meses y 15 días al 15 de julio del 2015 equivalente a 402 cuotas de las cuales 2 son bonificables que corresponden al porcentaje de postergación de 0.332%(la fracción de meses por 0.166%). El promedio salarial se determinó en la suma de ¢962.933.60 cuyo monto se le aplica la tasa de reemplazo del 80%(¢770.346.88) y la postergación de 0.332%(¢3.196.94) se obtiene el quantum jubilatorio en la suma de **¢773.543.82**.

Cabe aclarar que la Junta de Pensiones al determinar el promedio salarial no considera la proporción correspondiente al salario escolar del periodo de enero a junio del 2015 no obstante los mismos serán considerados en una futura revisión. Tratándose de un funcionario del Ministerio de Educación Pública y conforme al Decreto Ejecutivo 23907-H del 21 de diciembre de 1994, tiene derecho al pago legal diferido del salario escolar pues este rubro es un derecho que ya entró a la esfera patrimonial

Por lo expuesto se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución N° DNP-DNP-REV-EXT-M-201-2015 de las 15:25 horas del 08 de diciembre del 2015 dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, En su lugar este Tribunal concede la jubilación por vejez conforme la Ley 7531 con el tiempo de servicio en: **33 años 6 meses y 15 días al 15 de julio del 2015**, equivalentes a 402 de las cuales 02 son bonificables que corresponden al porcentaje de postergación de 0.332% y el monto de pensión en la suma de **¢773.543.82** monto incluida la postergación. Se indica que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, sin embargo, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto.

POR TANTO

Se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución N° DNP-REV-EXT-M-201-2015 de las 15:25 horas del 08 de diciembre del 2015 dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, En su lugar este Tribunal concede la jubilación por vejez conforme la Ley 7531 con el tiempo de servicio en: **33 años 6 meses y 15 días al 15 de julio del 2015**, equivalentes a 402 de las cuales 02 son bonificables que



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

corresponden al porcentaje de postergación de 0.332% y el monto de pensión en la suma de **€773.543.82** monto incluida la postergación. Con rige al cese de funciones. Se da por agotada la vía Administrativa. NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador

MVA